

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1176/2015**

**ACTOR: GREGORIO JAVIER COLÍN  
SORIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1176/2015**, promovido por Gregorio Javier Colín Soria, para impugnar: **1)** La sentencia de veintiocho de mayo dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México al resolver, de forma acumulada, los juicios de para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves ST-JDC-

## **SUP-JDC-1176/2015**

361/2015 y ST-JDC-387/2015 y 2) El acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el treinta de mayo de dos mil quince, en cumplimiento de la sentencia antes citada, identificado con la clave: CG-322-/2015 relativo al (...) *“CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA, DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMUNAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-361/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-387/2015, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TLTLPAJAHUA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE”*; y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor, en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, integrantes de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Solicitud de registro.** El nueve de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática solicitó, ante el

Instituto Electoral de Michoacán, el registro de diversos ciudadanos a los cargos de elección precisados en el apartado que antecede, entre los cuales estaba Gregorio Javier Colín Soria, como candidato a cuarto regidor, por el principio de mayoría relativa, en el municipio Tlalpujahua.

**3. Solicitud de sustitución de candidatos.** El once de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, escrito de solicitud de sustitución de diversos candidatos a regidores del municipio de Tlalpujahua.

**4. Aprobación de las sustituciones.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo identificado con la clave CG-108/2015, “(...) *RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*”.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales.** Disconformes con lo anterior, el dos de mayo de dos mil quince, **Jesús Marín Chávez y Francisco Téllez Marín** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mencionado medio de

## **SUP-JDC-1176/2015**

impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave de expediente **ST-JDC-361/2015**.

Asimismo, el once de mayo de dos mil quince, Jesús Marín Chávez promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de impugnar el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mencionado en el apartado tres (3) que antecede. El referido juicio se radicó en el expediente identificado con la clave de expediente **ST-JDC-387/2015**.

**6. Comparecencia de terceros interesados.** El quince de mayo de dos mil quince, Gregorio Javier Colín Soria y otros ciudadanos presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados, en los juicios ciudadanos mencionados en el apartado que antecede.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, Sala Regional Toluca dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **ST-JDC-361/2015** y **ST-JDC-387/2015**, cuyos puntos resolutive son al siguiente tenor:

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **ST-JDC-387/2015** al diverso **ST-JDC-361/2015**; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 19 de abril de 2015, por lo que respecta al registro de los miembros del Municipio de Tlalpujahua, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para que emita un nuevo acuerdo de registro de candidaturas al Municipio de Tlalpujahua por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia.

[...]

**8. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos precisados en el apartado siete (7) que antecede, el treinta de mayo de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **CG-322-/2015**, *“RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TLALPUJAHUA MICHOACÁN”*.

Entre otros, puntos se acordó sustituir a Gregorio Javier Colín Soria y Javier Rodríguez Montoya, por Dalia Rodríguez Ocaña y Ana Lilia Vazquez Moreno, como candidatos a cuarto regidor, propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con los actos mencionados en los apartados siete (7) y ocho (8) del resultando que antecede, el quince de junio de dos mil quince, Gregorio Javier Colín Soria presentó, en la Oficialía de Partes

## **SUP-JDC-1176/2015**

de la Sala Regional Toluca, escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**III. Remisión de expediente.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2550/15, El siete de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos responsable remitió la demanda y demás constancias que integran el expediente identificado al rubro, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciocho de junio de dos mil quince

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído dieciocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1176/2015, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando dos (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1176/2015.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gregorio Javier Colín Soria, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con las claves de expediente ST-JDC-361/2015 y ST-JDC-387/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que en el presente juicio, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se concreta la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos controvertidos se han

## SUP-JDC-1176/2015

consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los



actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el

## SUP-JDC-1176/2015

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

### **Artículo 99**

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del enjuiciante se centra en que se revoquen los actos controvertidos para el efecto de que pueda ser votado como candidato propietario a cuarto regidor en el municipio de Tlalpajahua, Estado de Michoacán.

Cabe destacar que acorde a lo previsto en el artículo 183, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la

## **SUP-JDC-1176/2015**

etapa de preparación de la elección finalizó al dar inicio la jornada electoral.

Asimismo con fundamento en el artículo 184 del citado ordenamiento legal electoral, la jornada electoral se deberá llevar a cabo el primer domingo de junio del año de la elección, en el caso, ello fue el siete de junio de dos mil quince, día que ya transcurrió.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al no poder ser votado el actor, para el aludido cargo en la fecha precisada, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al concluir la jornada electoral, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma deberán tenerse por definitivos y firmes.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**Notifíquese: por estrados** al actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-1176/2015**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**